

339



**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
 Cecilia De la Fuente de Lleras  
**Regional Valle del Cauca**  
**Grupo Jurídico**  
**Oficina de Cobro Administrativo Coactivo**  
**Clasificada**



**GOBIERNO DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN No.23 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

“Por medio de la cual se ordena seguir adelante la ejecución”

**Referencia:** Proceso de Cobro por Jurisdicción Coactiva No. 1915-2018  
**Demandado:** **HECTOR FABIO TORO SIERRA**  
**C.C.:** 16.217.920

**EL FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA OFICINA DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO DEL  
 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

El Funcionario Ejecutor de la Oficina de Cobro Coactivo de la Regional Valle del Cauca del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 5003 de 2020 emanada de la Dirección General del ICBF, “Por medio de la cual se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF”, y la Resolución N°.10240 del 03 de diciembre de 2019 de la Dirección Regional del ICBF mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Valle del Cauca a un servidor público y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto N°.37 de 30 de agosto de 2018, el funcionario ejecutor de la Regional Valle del Cauca, avocó conocimiento del proceso de cobro coactivo en contra de **HECTOR FABIO TORO SIERRA** identificada con cedula N°.16.217.920, respecto de la obligación contenida en la sentencia N°.077 del 13 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago.

Que mediante Resolución No. 039 del 12 de septiembre de 2018 se libró mandamiento de pago a favor del ICBF y en contra de **HECTOR FABIO TORO SIERRA** identificado con C.C. N°.16.217.920, por la obligación contenida en la sentencia N°.077 del 13 de junio de 2017 proferida por el juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, la cual asciende a la suma de **QUINIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$579.000.00) MCTE** correspondiente al capital, más los intereses de mora, las costas procesales y demás sumas de dinero que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación total de la misma.

Que el mandamiento de pago fue notificado por correo certificado el cinco (05) de marzo de 2022.

Que se propusieron excepciones al mandamiento de pago, siendo resueltas dentro del termino oportuno y declaradas no probadas, no obra dentro del proceso constancia de pago de la obligación, ni acuerdo de pago vigente y no se observa causal alguna que pueda invalidar lo actuado.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Regional Valle del Cauca  
Grupo Jurídico  
Oficina de Cobro Administrativo Coactivo  
Clasificada



GOBIERNO DE COLOMBIA

Que conforme a lo anterior y no existiendo irregularidades procesales pendientes de resolver, es procedente dictar orden de ejecución tal como lo dispone el artículo 836 del Estatuto Tributario, hasta perseguir el pago total de la deuda.

En mérito de lo expuesto, el Funcionario Ejecutor de la Regiona Valle del del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **HECTOR FABIO TORO SIERRA** identificado con C.C. N°16.217.920, por la obligación pendiente de pago contenida en la sentencia N°.077 del 13 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Condenar al ejecutado al pago de gastos procesales, conforme lo establece el artículo 836-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la aplicación de los títulos de depósito judicial que se encuentren pendientes y los que posteriormente se alleguen al proceso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Realizar la liquidación del crédito y costas del proceso al ejecutado, previa su tasación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar al señor **HECTOR FABIO TORO SIERRA** identificado con C.C. N°16.217.920, de la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, según lo dispuesto en los artículos 833-1 y 836 del Estatuto Tributario Nacional.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los Dieciséis (16) del mes de septiembre de 2022

**ESPERANZA CLAUDIA BRAVO**  
Funcionario Ejecutor  
Oficina cobro Administrativo Coactivo  
ICBF –Regional Valle del Cauca

Aprobó Esperanza Claudia Bravo- funcionario Ejecutor- Oficina de Cobro Coactivo  
Revisó Esperanza Claudia Bravo- funcionario Ejecutor- Oficina de Cobro Coactivo  
Proyectó Janeth Maria Diaz-Profesional Universitaria

ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Avenida 2 Norte # 33AN-45  
Teléfono. 4882525

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080